



## **MEMORIA DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DISTINTAS DISPOSICIONES EN LOS REALES DECRETOS DE RETRIBUCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS**

---

### **1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

#### **1.1 NECESIDAD DE LA NORMA.**

El nivel de interconexión eléctrica de España con los países de su entorno es de los más bajos de la Unión Europea. En marzo del año 2002 se incluyó, por primera vez, el objetivo mínimo de interconexión de los Estados miembros del 10 por ciento de su capacidad de producción.

El sistema ibérico (sistema peninsular España-Portugal) tiene en este momento una interconexión con Francia de apenas 1400 MW, el 1,4 por ciento, que será incrementado hasta el 2,7 por ciento el próximo año 2015 con la finalización de la interconexión Santa Llogaia – Baixas.

El pasado mes de octubre de 2014, el Consejo Europeo aprobó el Marco político Energía-Clima para 2030, en el que se incluye el compromiso de alcanzar el objetivo del 10 por ciento de interconexión de electricidad para España y Portugal, al objeto de alcanzar un mercado interior de la energía que funcione plenamente y esté plenamente interconectado.

Con el fin de posibilitar un incremento significativo de inversiones en interconexiones en línea con el objetivo del Consejo Europeo se procede a una modificación del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica de manera que la inversión en este tipo de instalaciones no compute a los efectos de los límites de inversión previstos en el mismo.

Del mismo modo, con la finalidad de clarificar aquellas inversiones en la red de transporte que pueden llevarse a cabo con cargo a terceros, se precisa que el volumen máximo de inversión previsto en planificación se calculará exceptuando de la misma estas instalaciones. Así, se adapta la formulación de manera que no computen en el límite de inversión planificado ni las inversiones en interconexiones internacionales, ni las ayudas, ni las inversiones financiadas o cedidas por terceros.

Asimismo, se considera adecuado reducir el plazo que pudiera darse entre la obtención de la resolución que otorga el carácter singular a una instalación y el de la obtención de una autorización administrativa.



Finalmente también en este mismo Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, se corrige un error detectado en la formulación de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 1998 y se clarifica la redacción con el fin de permitir a los titulares de instalaciones de transporte que hayan realizado actuaciones de renovación y mejora sobre las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1998 una ampliación de la vida residual de éstas actuaciones. Asimismo y antes las dudas suscitadas, se precisa que valor se tomará como

$RI_{pre-1998}^i$  para el cálculo del valor de inversión de instalaciones puestas en servicio antes de 1998 y se habilita un procedimiento para modificar la proporción de la retribución de operación por inversión y por operación y mantenimiento a los efectos del cálculo de valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de los activos puestos en servicio con anterioridad a 1998.

## II

Fruto de la experiencia del primer año de aprobación de los planes de inversión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se considera oportuno suprimir el carácter plurianual de los planes de inversión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

Si bien en su dicción original el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, con el fin tratar de reducir las cargas a las pequeñas empresas de distribución, introdujo que dichas empresas presentarían plurianualmente los planes de inversión, la necesidad de adaptar las inversiones previstas por las empresas a la evolución de las necesidades de la demanda y de la generación, hace que resulte más apropiado que los planes de inversión tengan un carácter anual. De este modo se consigue una mayor adaptación a las necesidades de la generación y de la demanda y limita el riesgo de las empresas distribuidoras al tener que realizar un plan para un horizonte temporal más cercano.

No obstante, para aquellas empresas que para el bienio 2015-2016 cuenten con un plan de inversiones ya aprobado, se les otorga la posibilidad de continuar con el plan de inversiones ya aprobado, o bien presentar un nuevo plan de carácter anual para 2016.

Tras la remisión por parte de las empresas de los inventarios físicos de instalaciones y de haber realizado un análisis exhaustivo de los mismos, se han detectado grandes carencias. Este hecho, que no podía preverse en el momento de elaboración del real decreto, ha motivado que con carácter excepcional, para el cálculo de la retribución base se habilite un segundo periodo de subsanación de errores.



Si durante el plazo contemplado en el párrafo anterior se hubiera iniciado el primer periodo regulatorio, las empresas distribuidoras que se encuentren en el apartado anterior devengarán como retribución a cuenta hasta que se pudiera calcular la retribución el cincuenta por ciento de la retribución del año previo al de inicio del primer periodo regulatorio.

Si finalmente no se hubiera remitido correctamente dicha información, para las empresas que se encuentren en esta situación se realizará una estimación del inventario a partir de las medias sectoriales.

### III

Por otra parte, la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, establece que las revisiones de cualquier valor monetario no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contenga. Como consecuencia de lo anterior, se suprimen los artículos de actualización anual de los valores unitarios tanto en el Real Decreto 1047/2013, de 26 de diciembre y Real Decreto 10484/2013, de 26 de diciembre, que ligaban la actualización de los mismos a los valores del Índice de Precios de Consumo y del Índice de Precios Industriales de bienes de equipo.

### IV

Por otra parte, a la vista de la experiencia adquirida en la aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en lo relativo a la potencia para la determinación de la instalación tipo, se introducen determinadas modificaciones en dicha norma para recoger determinada casuística no prevista inicialmente, no modificando, sin embargo, los criterios para la definición de dicha potencia.

## 1.2 OBJETIVOS

Los objetivos en cada una de las medidas son los siguientes:

1. Modificación del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre (retribución de la actividad de transporte):
  - Posibilitar un incremento significativo de inversiones en interconexiones en línea con el objetivo del Consejo Europeo



- Clarificar aquellas inversiones en la red de transporte que pueden llevarse a cabo con cargo a terceros y se precisa que el volumen máximo de inversión previsto en planificación se calculará exceptuando de la misma estas instalaciones.
  - Reducir el plazo que pudiera darse entre la obtención de la resolución que otorga el carácter singular a una instalación y el de la obtención de una autorización administrativa.
  - Precisar el valor de RI que se empleará para el cálculo del valor de inversión de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 1998.
  - Corregir un error detectado en la formulación de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 1998.
  - Posibilitar el aumento de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio antes de 1998 aun cuando el valor de las actuaciones llevadas a cabo no se hubiera activado.
  - Permitir a los efectos del cálculo de valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de los activos puestas en servicio con anterioridad a 1998, la modificación de la proporción (en el año de partida, 1998) de la retribución a la inversión frente a la total para las instalaciones puestas en servicio antes de 1998.
2. Modificación del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre (retribución de la actividad de distribución):
- Se establece la periodicidad anual para la aprobación de los planes de inversión para las pequeñas empresas de distribución en lugar de trianual para permitir una mayor flexibilidad y adaptación a las necesidades de la demanda.
  - Realizar, con carácter excepcional, para el cálculo de la retribución base una segunda posibilidad de subsanación de errores de la información empelada para el cálculo de la retribución base y prever un método de estimación de las instalaciones en caso de la no aportación correcta de la información.
3. Como consecuencia de la Ley de desindexación se elimina la revisión periódica anual de los valores unitarios en función de los índices de precios de consumo.



4. Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, (renovables, cogeneración y residuos) para recoger determinada casuística no prevista inicialmente en la determinación de la potencia de la instalación tipo.

## **2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **2.1 CONTENIDO**

El real decreto consta de dos artículos, una disposición adicional, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Los aspectos regulados en este real decreto son los siguientes:

En el **artículo 1** se procede a la modificación del Real Decreto 1047/2013 de la siguiente manera:

Se clarifican aquellas inversiones en la red de transporte que pueden llevarse a cabo con cargo a terceros y se precisa que el volumen máximo de inversión previsto en planificación se calculará exceptuando de la misma estas instalaciones. Por este motivo se establece que en el volumen anual de inversión sujeto a la limitación de cantidad, no se computará el volumen de inversión motivado por interconexiones internacionales con países del mercado interior.

Asimismo en el artículo 11 se precisa:

- Como se debe efectuar el cálculo del volumen anual de inversión sujeto a la limitación de cantidad.
- Se señala que instalaciones tienen consideración de interconexión internacional a los efectos de no ser computadas dentro de las inversiones sujetas a limitación de cantidad.

No obstante lo anterior, en el plan de inversiones presentado por las empresas titulares de instalaciones de transporte deberá contener la totalidad de las instalaciones que la empresa tenga previsto poner en servicio.

Estas modificaciones se recoge en los apartados 1, 2 y 3 ya que tienen impacto en la redacción de diversos apartados de los artículos 11, 12 y 13, con el fin de lograr una mejor comprensión de los mismos, se ha optado recoger en el texto la totalidad de los artículos.

Asimismo, se modifica la redacción del apartado primero del artículo 13 sobre adecuación del contenido de los planes de inversión con la planificación de la red de transporte, para que el volumen de inversión motivado por interconexiones



internacionales con países del mercado interior, no compute a los efectos previstos en las limitaciones del volumen de inversión planificado.

En este mismo artículo se establece que la planificación de la red de transporte no podrá contener un volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema una cantidad superior al de la suma de los volúmenes de cada uno de los años, si bien se permiten fluctuaciones de hasta un 20% con carácter anual, con el fin de evitar la rigidez en el momento de planificar. El motivo de este cambio radica en que en la redacción anterior (el límite era el producto entre el número de años y la cantidad máxima anual) no quedaban contempladas (a efectos de planificación) las posibles excepciones a las limitaciones de cantidad previstas en el artículo 11.3.

En el apartado cuatro se permite que los valores unitarios de referencia incorporen el coste financiero que se produce durante un proceso de construcción óptimo de las instalaciones.

En el apartado cinco se elimina la revisión anual con el IPC y el IPRI de los valores unitarios de referencia.

El apartado seis, introduce la posibilidad, mediante acuerdo de Consejo de Ministros, de incorporar a la planificación de la red de transporte de energía eléctrica instalaciones incluidas en el anexo de carácter no vinculante al que se hace referencia en el artículo 4.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, siempre que sean financiadas y cedidas por terceros. El promotor deberá asumir tanto los costes de inversión que origina la instalación concreta en que está interesado como el de todos aquellos derivados de los refuerzos que resultasen necesarios para cumplir con lo establecidos en la normativa sectorial en general y más concretamente con la recogida en los procedimientos de operación. Asimismo, se recoge expresamente que la ejecución de estas instalaciones estará condicionada la financiación de un tercero de dicha actuaciones.

El apartado siete, reduce el plazo que pudiera darse entre la obtención de la resolución que otorga el carácter singular a una instalación y el de la obtención de una autorización administrativa.

El apartado ocho del artículo primero corrige un error detectado en la formulación de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 1998. La expresión que contenía la norma originalmente redactada, otorgaba a las instalaciones puestas en servicio antes de 1998 una vida residual dos años superior a la estimada y aplicada desde la Orden IET 2442/2013, de 26 de diciembre, por la que se establecen las retribuciones del segundo periodo de 2013 para las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y se establecen otras medidas en relación con la retribución de las actividades de transporte y distribución de años anteriores. Con el fin de corregir dicho error, se



modifica una de las expresiones matemáticas para así continuar la senda establecida desde el año 2013. Lo anterior se realiza sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1047/2013, de 26 de diciembre.

Finalmente en el apartado nueve se recoge que para el cálculo del incremento de la vida residual en las instalaciones puestas en servicio antes de 1998, tendrán consideración de inversión en renovación y mejora todas aquellas actuaciones sobre activos puestas en servicio antes de 1998 llevadas a cabo hasta dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio siempre que no sean tareas de operación y mantenimiento y siempre que no hayan estado retribuidas como inversión. Así por ejemplo los incrementos de capacidad de una línea pre-1998 no computarían a estos efectos.

En el **artículo 2** se procede a la modificación del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

Los apartados uno y dos, de manera que la obligación de presentación de planes de inversión de distribución pase a ser anual, en lugar de trienal.

En el apartado tres se elimina la revisión anual con el IPC y el IPRI de los valores unitarios de referencia.

En el apartado cuatro se elimina la revisión anual con el IPC y el IPRI de los valores unitarios de referencia.

El apartado cinco permite, con carácter excepcional, para el cálculo de la retribución base una segunda posibilidad de subsanación de errores de la información empelada para el cálculo de la retribución base y prevé un método en caso de la no aportación correcta de la información

Finalmente, en el apartado sexto se clarifica que si como consecuencia de las inspecciones se detectan errores en la información que tengan impacto en la retribución se realizará un ajuste de la retribución con independencia de que la sanción que pudiera derivarse.

La **disposición adicional primera** introduce la posibilidad de modificar el valor de RI que se emplea en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, para el cálculo del valor de inversión de los activos puestas en servicio con anterioridad a 1998.



En la **disposición derogatoria única** se derogan con carácter general todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el real decreto y en particular

La **disposición final primera** modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en lo relativo a la potencia para la determinación de la instalación tipo, introduciendo las modificaciones que se explican a continuación.

En primer lugar, se modifica el artículo 14.2 de dicho real decreto para recoger determinada casuística no prevista inicialmente por el regulador. A la vista de la experiencia adquirida tras la aplicación de la norma, se ha constatado que al determinar qué instalaciones pertenecen a un conjunto, existen algunos casos en que una misma instalación puede pertenecer a varios conjuntos distintos simultáneamente.

En este caso, y teniendo en cuenta que la potencia para la determinación de la instalación tipo debe ser única, se hace necesario regular cuál de las diferentes potencias debe serle asignada. Se opta por introducir un trámite de audiencia preceptivo para permitir que sea el propio titular el que, con carácter definitivo, seleccione una de ellas.

A modo de ejemplo, se explica el siguiente caso, aunque existen otros en que se aplicaría también la modificación introducida.

Puede ocurrir que una misma instalación esté conectada al mismo punto de la red de distribución que un grupo de instalaciones y, a su vez, se encuentre en la misma referencia catastral que otro grupo de instalaciones. Por lo tanto, mediante esta modificación se permite que el titular decida si quiere que le sea asignada la suma de las potencias de las instalaciones que estén conectadas a su mismo punto de la red de distribución o la de las instalaciones que se encuentren en su misma referencia catastral.

La modificación introducida establece asimismo que dicha asignación no afecte, sin embargo, a las demás instalaciones que formen parte de estos conjuntos. Es decir, que con independencia de la potencia que le sea finalmente asignada a esta instalación, la potencia correspondiente a las demás instalaciones que se conectan al mismo punto de la red de distribución seguirá siendo la suma de la potencia unitaria de todas las instalaciones que se conectan a dicho punto, incluyendo la citada instalación. Y análogamente ocurrirá para las instalaciones que se encuentren en la misma referencia catastral.

En segundo lugar, se añade una nueva disposición adicional en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para introducir determinadas particularidades territoriales





aplicables a las instalaciones ubicadas en Navarra y el País Vasco en la codificación a tener en cuenta para determinar que varias instalaciones se encuentran en una misma referencia catastral. Dicha disposición es necesaria dado que la codificación de los sistemas catastrales de estos Territorios Históricos es diferente del sistema general del resto del Estado.

La disposición adicional cuarta del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, contenía una previsión análoga. Esta disposición fue desarrollada por la resolución de 21 de octubre de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueban los criterios de cómputo de potencia a que hace referencia el artículo 10.2 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, para las referencias catastrales en los sistemas de referencia catastral de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra.

Dado que esta particularidad por error no había sido incorporada en la redacción original del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, se hace necesario introducir esta modificación para poder aplicar la norma de forma correcta en dichos territorios.

Finalmente el texto contiene además la **disposición final segunda** que regula la entrada en vigor

## 2.2 ANÁLISIS JURÍDICO

El presente real decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por lo anterior, la forma de real decreto con anexos que adopta esta propuesta se considera adecuada.

## 2.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El contenido del presente real decreto será sometido a informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo, se prevé evacuar el trámite de audiencia de la propuesta.



### **3. IMPACTO ECONÓMICO GENERAL.**

#### 1. Modificación del Real Decreto 1047/2013, (retribución de la actividad de transporte):

La parte relativa a modificaciones de los planes de inversión como consecuencia de las interconexiones permitirá el incremento de las inversiones en interconexiones con efectos muy favorables para los costes del sistema eléctrico, si bien, difícilmente cuantificables.

En cuanto a las modificaciones relativas a la vida residual y a la estimación del valor del activo puesto en servicio antes de 1998, una vez vistos y analizados los distintos escritos presentados por los titulares de las redes tendrán, se estima que estas medidas podrían suponer un impacto en la retribución de la actividad en el entorno de los 40 millones de euros anuales.

Asimismo y de acuerdo con lo recogido en el proyecto de orden de valores unitarios de referencia de transporte de energía eléctrica y bajo todos los supuestos abajo recogidos, si el año 2015 hubiera sido el de inicio del periodo regulatorio la retribución de la actividad de transporte estaría en el entorno de los 1.672 M€, es decir un valor prácticamente similar (con un ligero descenso del 1,1%) al que recoge la Orden IET 2444/2014, de 19 de diciembre. Los supuestos de cálculo son los siguientes:

- Se aplican los valores unitarios que se recogen en el proyecto de orden ministerial de valores unitarios de referencia de la red de transporte.
- No se incluye el incentivo de disponibilidad puesto que no es objeto de la mencionada orden ni del presente real decreto.
- Se considera el posible impacto de las disposiciones incluidas en el presente proyecto de real decreto, referentes a la vida residual y al cálculo del valor de inmovilizado de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1998.
- Se considera el impacto retributivo de las instalaciones que han solicitado la consideración de singularidad al amparo de la disposición transitoria cuarta y que han sido informadas favorablemente por la Comisión Nacional de los Mercado y la Competencia.

#### 2. Modificación del Real Decreto 1048/2013, (retribución de la actividad de distribución):

No se estima impacto económico derivado de dichas modificaciones